CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al expediente el oficio allegado el día 12 de enero de 2020, por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado informo que mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que notificara al acreedor prendario GIROS C.F.C. S.A., en los términos del art. 462 del C.G.P. y a la fecha no lo ha hecho.

A Despacho para resolver lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021

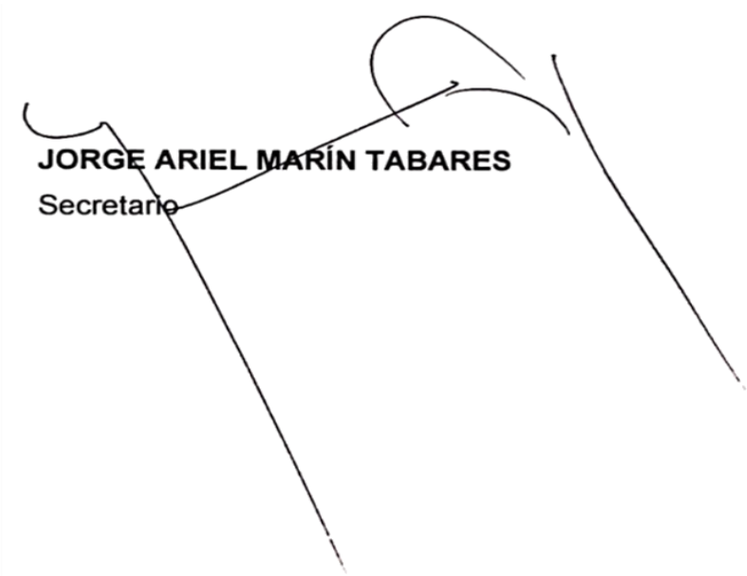

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 011**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL**
DEMADADO	**NIDIA MARÍN RODRÍGUEZ**
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00386-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que debe atenerse a lo resuelto por este despacho en el auto proferido el 11 de noviembre de 2020, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de enero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que mediante sentencia No 01 del 25 de febrero de 2020, se profirió sentencia y se declaró terminado el contrato de arrendamiento, y consecuencialmente se condenó en costas a la parte demandada, las que aún no han sido liquidadas

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0012**
PROCESO	Restitución de Tenencia de Bien Arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00470-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **$908.526**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**.**

CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

J

INFORME SECRETARIAL.

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia civil No 001 del 25 de febrero de 2020, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 908.526
Envío diligencias notificación personal (fl. 21, vto, C1)	$ 8.600
Envío diligencias notificación personal (fl. 26, vto, C1)	$ 5.200
Envío diligencias notificación por aviso (fl. 29, vto, C1)	$ 5.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	$ 927.326

Se informa a la señora Juez que el día 12 de enero de 2021, la Dirección de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, allegó al correo electrónico el Despacho Comisorio No 017 del 10 de agosto de 2020, diligenciado.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021.

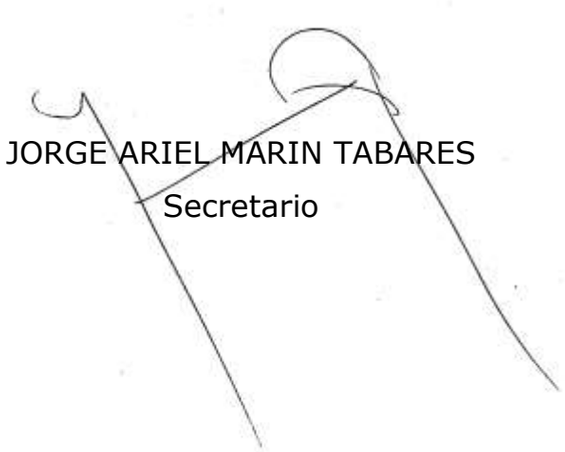

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0013**
PROCESO	Restitución de Tenencia de Bien Arrendado
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00470-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

- Efectuada la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

- Para los fines legales pertinentes, se agrega al proceso de la referencia el Despacho Comisorio No 017 del 10 de agosto de 2020 con sus anexos, allegado por la Dirección de Gestión Policiva de la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, diligenciado.

- Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de información XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 003 del 14 de enero de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico, solicitud de aclaración del auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

Una vez revisado el expediente digital y para mayor claridad, se informa a la señora Juez que el día 27 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora allegó al correo electrónico un documento adjunto en el cual aportó la notificación por aviso realizada al acreedor con garantía real; empero no adjuntó el auto que ordeno notificarlo, solamente la constancia del envío por parte de la empresa de mensajería.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No	**0018**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00031-00**

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Estese a lo resuelto en el auto de fecha 09 de diciembre de 2020, como quiera que en el archivo adjunto allegado a través del correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020, solamente se anexó la notificación por aviso y la constancia de su envío; empero no del auto que se ordenó notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 003 del 14 de enero de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia y Bancamía (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, enero 13 de 2021

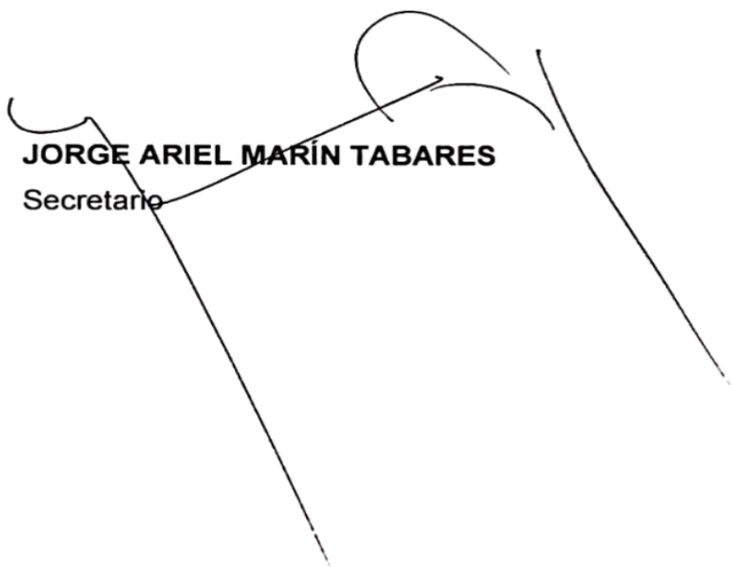

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 014**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA**
DEMANDADO	**YUDI TATIANA OVALLE RIVAS**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00098-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia y Bancamía**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de enero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera:

- FIDEL ROJAS GARCÍA, se notificó personalmente el día 12 de noviembre de 2020, los términos corrieron así:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de noviembre de 2020 (el término para pagar y excepcionar)	14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020.

Dentro del término para excepcionar el demandado antes mencionado, a través de apoderada judicial, allegó al correo electrónico contestación de la demanda, empero solo se manifestó enfrente de los hechos y pretensiones, sin formular excepción alguna.

- MILTON HERNÁNEZ, mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, se notificó por conducta concluyente; y se aceptó la renuncia a términos para pagar y excepcionar.

Los demandados no cancelaron la obligación, ni formularon excepciones dentro del término concedido.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.807.923 y T.P No 228.160 del C. S de la J, se encuentra vigente como abogada y sin sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 0005**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00171-00**

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRÉS FERNANDO DUSSAN ROJAS,** quien actúa a nombre propio, en contra de los señores **FIDEL ROJAS y MILTON HERNÁNDEZ,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

En el presente proceso el demandado FIDEL ROJAS, fue notificado personalmente, tal y como consta en el acta suscrita por él mismo el día 12 de noviembre de 2020; el mismo a través de apoderada judicial contestó la demanda, empero solo se pronunció enfrente de los hechos y pretensiones, sin formular excepción alguna.

Dentro del término concedido para plantear excepciones frente al mandamiento de pago los demandados no lo realizaron, ni cancelaron la obligación.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de títulos valores (pagarés) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO**:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía**,** a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2020

SEGUNDO**: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO**: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la Dra ELIANA YINETH PINEDA BORBÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.807.923 y T.P No 228.160 del C. S.J, en los términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 003 del 14 de enero de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, allegó memorial en el que informa abono efectuado por la demandada (cuaderno 1).

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, enero 13 de 2021.

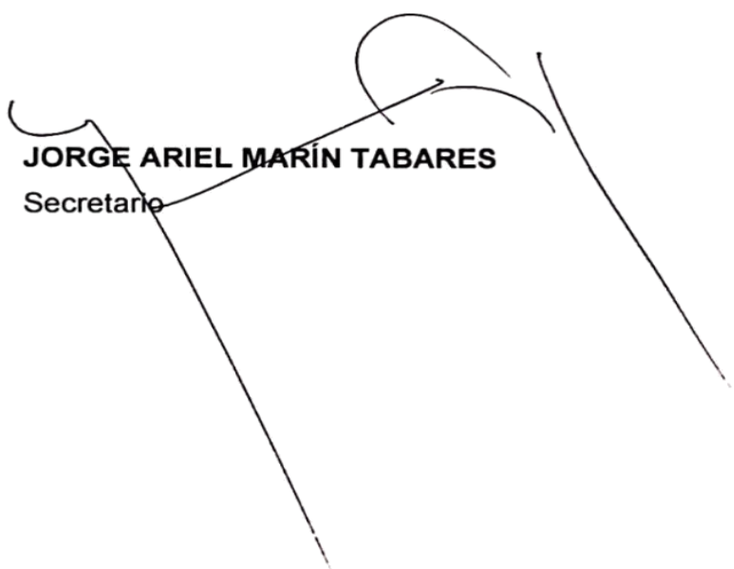

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 015**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"**
DEMANDADA	**MARTHA CECILIA RAMÍREZ CAMPOS**
RADICACIÓN	173804089-003-**2020-00231**-00

Revisadas las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Tener en cuenta para efectos de la liquidación del crédito, los abonos realizados por la demandada por las sumas que fueron relacionadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de enero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa a la señora Juez que la demandada NOHORA BEATRIZ PELAEZ GÓMEZ, fue notificada de manera personal el 2 de diciembre de 2020, conforme al acta de notificación personal que se encuentra dentro del expediente electrónico.

Los términos corrieron así:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 18 de diciembre de 2020 (el término para pagar y excepcionar)	5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2020. Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 (Vacancia Judicial)

La señora NOHORA BEATRIZ PELAEZ GÓMEZ, excepcionó dentro del término legal establecido para ello, en escrito del 15 de diciembre de 2020; empero lo hizo a nombre propio.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 13 de enero de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL	**0017**
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de la garantía real
RADICADO	173804089-003-2020-00266-00

A fin de dar continuidad a las presentes diligencias compulsivas, y de cara a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho deja constancia que se ha efectuado un control de legalidad sobre el proceso, no vislumbrándose circunstancias que configuren nulidades procesales ni otras irregularidades, resaltándose que la demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago y se les concedió el término previsto en el ordenamiento procesal para que presentaran las excepciones de mérito que consideraran pertinentes; ello para las consecuencias preclusivas contempladas en la normativa adjetiva.

Ahora bien, el artículo 442 del Código General del Proceso establece con meridiana claridad:

> "*…que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado* ***podrá proponer excepciones de mérito****.* ***Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas…"*** (Destaca).

Al respecto el numeral 3 del artículo 96 del compendio procesal en cita consagra que la contestación de la demanda contendrá:

> *"…las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante,* ***con expresión de su fundamento fáctico****, (…)…"* (Destaca).

No obstante lo anterior, auscultado el presente proceso se evidencia que se le dio el trámite del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía, razón por la cual la señora NOHORA BEATRIZ PELAEZ GÓMEZ**,** no puede litigar en causa propia, en tanto no se acreditó que fuese abogada; y no estamos enfrente de un proceso de mínima cuantía, por lo tanto no se le puede dar trámite a las excepciones formuladas, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971 que preceptúa:

> *"ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
>
> *1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
> *2o. En los procesos de mínima cuantía.*
> *3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
> *4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."*

Empero lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación elevada por la demandada y el recibo que aportó relativo al pago de las cuotas en mora, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de **tres (3) días**, se pronuncie sobre tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 003 de 14 de enero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6 p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva y Banco Davivienda. (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, enero 13 de 2021

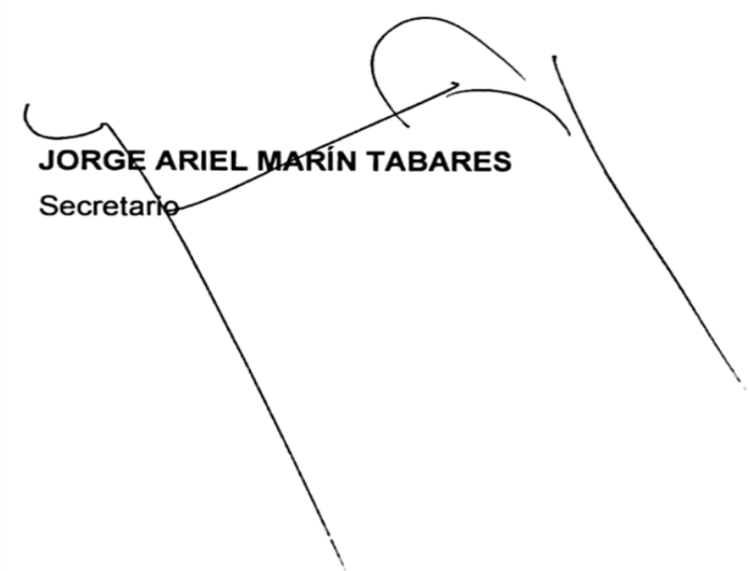

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 010**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR**
DEMANDADO	**RUBEN DARÍO CORTÉS OSPINA**
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00283-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente trámite, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, y Banco Davivienda**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de enero de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 19 de enero de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 18 de diciembre de 2020, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Dr. CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 9.861.860 y T.P. 227.934 C.S.J, se encuentra con registro vigente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021.

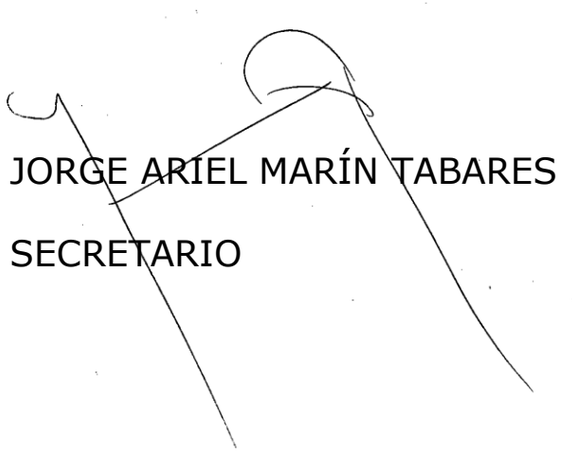

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 006**
PROCESO	**Verbal–Restitución de Bien inmueble arrendado**
RADICACIÓN	**173804089-003-2020-00362-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por **OLGA LUCIA HENAO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado designado mediante amparo de pobreza a través del auto interlocutorio No. 1066 del 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada, en contra de **DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGÓN**, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Es necesario aclarar la fecha en que se suscribió el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, ya que difieren la indicada en los hechos de la demanda con la observada en el contrato de arrendamiento.

- Deberá indicarse a partir de qué fecha incurrió en mora la parte demandada, en cada uno de los cánones de arrendamiento; ello teniendo en cuenta que debe tenerse en cuenta tanto la data del vencimiento del canon como la fecha en que incurrió en mora.

- Se indicará en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 245 del Código General del Proceso.

- Deberá indicarse la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

- Se aclarará la pretensión segunda de acuerdo con el objeto del proceso de restitución.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **OLGA LUCIA HENAO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGÓN**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al **Dr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ MARTINEZ**, identificado con la T.P. 227.934 C.S.J, para actuar en representación de la señora **OLGA LUCIA HENAO GOMEZ,** en los términos concedidos en el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de enero de 2021.	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada El día 19 de enero de 2021 a las 6 p.m.

A

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 18 de diciembre de 2020, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No 51.920.466, tiene vigente la T.P No 141.505 del C. S.J, y no registra sanciones.

Contiene medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 13 de enero de 2021.

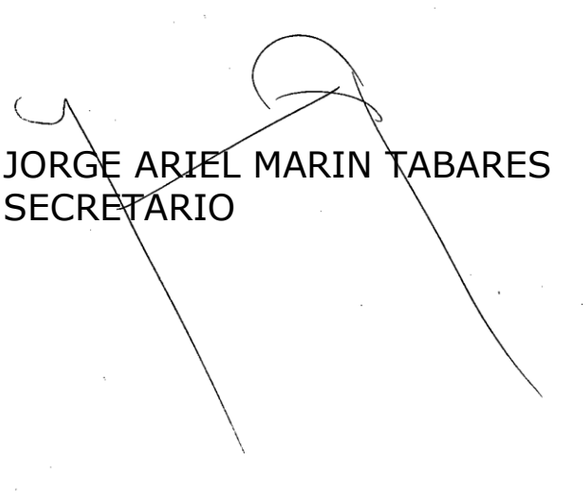

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	**Nro. 007**
PROCESO:	Ejecutivo para la efectivización de garantía real -hipotecario-
RADICACIÓN:	173804089-003-2020-00363-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ,** para que en el término de CINCO (5) días, subsane la siguiente falencia que adolece:

- Se indicará como se obtuvo la dirección donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, que señala:

> (…)
> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y*

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectivización de garantía real de mínima cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ALBA LUCÍA RAMOS LÓPEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T.P. 141.505 del C.S.J., para llevar la representación judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB La providencia anterior se notifica en el Estado No. 003 del 14 de enero de 2021.	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada El día 19 de enero de 2021 a las 6 p.m.

A